

Tendrálo entendido el Gobernador del del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 27 de Febrero de 1830.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.—*José Antonio Amado Fonseca*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 1º de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—*El ciudadano Joaquín García Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 249.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se establece Ayuntamiento en la Hacienda de San Francisco de Cañas con dos alcaldes y con el número de Regidores y Síndico que corresponde á su población.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 22 de Febrero de 1830.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.—*José Antonio Amado Fonseca*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 25 de Febrero de 1830.—*Joaquín García Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—*El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM 250.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º El extranjero transeunte que venda por mayor y el extranjero almacenero ó comisionista de extranjero aunque sea natural vecino ó naturalizado, pagará á más del cinco por ciento corriente de consumo, otros diez por ciento para el Estado de cuanto venda dentro del mismo Estado.

2º Para evitar equivocaciones ó fraude acerca de las negociaciones de extranjeros, téngase presente todo lo dispuesto en el decreto núm. 238.

3º Se revoca toda la disposición dada sobre esta materia en 14 de Octubre de 1829 en cuanto se oponga á la presente.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional,

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, man-

dándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento.—Monterrey, 27 de Febrero de 1830.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.—*José Antonio Amado Fonseca*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 1º de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León—*El C. Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 251.—El Congreso, en sesión del día 1º del corriente, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 200 en los términos siguientes:

1º Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

2º El recurso de nulidad, se hará ante una de las Salas de la Audiencia (la que corresponda según las leyes) y ella lo resolverá.

3º En consecuencia habrá, en la Audiencia tres distintas Salas, conforme á la Constitución.

4º Formará la primera Sala el Primer Magistrado, la segunda el Segundo Magistrado y la tercera el Tercer Magistrado.

5º Conocerá la tercera Sala de todas y cualesquiera causas civiles y criminales que se les remitan por los Jueces de Primera Instancia en apelación y demás que según la ley de 9 de Octubre de 1812 deben ir á la Audiencia.

6º Conocerá la Sala segunda en los casos de nulidad la sentencia dada en vista que cause ejecutoria, ó en

los casos de revista y suplicación cuando y como dispongan las leyes.

7º Conocerá la primera Sala en los casos de nulidad de la sentencia dada en revista.

8º Se cria una plaza de abogado fiscal que servirá en las tres Salas. No llevará derechos sino la renta asignada por la ley número 22. El Fiscal suplirá en cualquiera causa que no hubiere sido parte por el Magistrado recusado ó impedido ántes que el Asesor y que otro algún abogado.

9º Se cria á más de la existente otra plaza de Asesor de juzgados de Primera Instancia. Aquella servirá para todas las causas criminales con sueldo de mil quinientos pesos y los derechos de partes. Esta servirá para lo civil con sueldo de un mil pesos y los derechos de partes. El Asesor no impedido suplirá de Magistrado antes que otro algún abogado.

10. Las plazas de Magistrado, Fiscal y Asesores, se llenarán Constitucionalmente asignando el Gobierno día fijo en que sufraguen y remitan al Congreso sus votos los Ayuntamientos. En interín, el mismo Gobierno llenará dichas plazas con los letrados que le parezcan á propósito.

11. En las multas por no haber probado las causas alegadas para recusación de cualquiera Magistrado de la Audiencia, se estará al *mínimum* de la ley primera, tít. XI libro 5º de Indias, que son cuarenta y cuatro pesos de los nuestros. Y no se impondrá la multa si pareciese ó se mostrase que el recusante tuvo justa causa de tener por sospechoso y recusar al tal recusado. Y en cuanto á los pobres basta que se obliguen á pagar cuando tuvieren bienes, la pena si fueren condenados en ella.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 3 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.

José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 5 de Marzo de 1830.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 252.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Toda vez que para cubrir las asignaciones hechas á los subalternos de la Audiencia no alcance el rendimiento de derechos de arancel y de penas de Cámara, se suplirá de la Tesorería con calidad de reintegro.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondá para su cumplimiento.—Monterrey, 8 de Marzo de 1830.—Andrés de Mendiola, Diputado presidente.—

José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 9 de Marzo de 1830.—Joaquín García, Pedro del Valle, secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—los Señores Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha 8 del corriente, se sirven comunicarme la siguiente

ORDEN.

El Congreso en sesión del día 6 del corriente, ha decretado lo siguiente:

1º Todo labrador á fin de año dará por escrito una relación al administrador de alcabalas ó receptor, del número de cargas de piloncillo que en dicho año haya cosechado: y así mismo del que haya consumido al ménudeo ó de otro modo: y del que haya vendido por mayor á personas del Estado ó de fuera, á fin de que el mismo administrador ó receptor pueda con facilidad cobrar el derecho de consumo que al Estado pertenece.

2º El labrador pagará en la administración ó receptoría el derecho de consumo sobre el valor del total que monta el piloncillo que haya vendido por menor ó consumido según el ínfimo precio que dicho efecto tenga en el tiempo de su mayor expendio.

3º El comprador pagará en la administración ó receptoría el derecho de consumo sobre el valor del total que monta el piloncillo que haya él vendido por menor ó en otra manera consumido, según el precio ínfimo que dicho efecto tenga en el tiempo de su mayor expendio.

4º Para eximirse del derecho de consumo cualquiera de los dichos compradores, deberá precisamente hacer constar en la administración ó receptoría respecti-

va, haberse extraído dicho efecto de aquel lugar por medio de la tornaguía ú otra prueba bastante.

5° Ninguno que para comer mate alguna res ó puerco en su casa, pagará derecho alguno, aún cuando haya vendido alguna cosa. Más todo el que negocia en este ramo, estará obligado á pagar el derecho de consumo del valor de los untos.

6° Todo dueño de tenería deberá presentar á fin de año en la administración ó receptoría respectiva una relación de todos los efectos que haya labrado, sean agenos ó propios, y de los que haya vendido por mayor ó menor.

7° De los que haya vendido por menor, él pagará el consumo. De los demás, lo pagarán respectivamente los compradores por mayor ó los dueños de los cueros beneficiados, á menos que prueben haberse sacado fuera del lugar con tornaguías ó en otra manera bastante.

8° También está obligado todo dueño de matanza á presentar en la administración ó receptoría en cuyo distrito mata, relación de cuanto ganado menor haya matado, para que por este medio sea satisfecho el derecho de consumo de pieles y untos que no probase extraídos con tornaguía ú otra prueba bastante.

9° No se pagará derecho alguno de la cal, cáscara para curtir, jarcia del país, cañas, verdura y frutas que vendan los nuevo-leoneses pobres.

10° Por el artículo anterior no se entiendan exentas del derecho de consumo, las negociaciones consistentes en grandes huertas.

11. En cuanto á las iguales, téngase presente el artículo 10 del decreto orgánico de Hacienda número 22.

12. A nadie se incomodará por faltas cometidas en el tiempo en que han permanecido descuidados los puntos contenidos en esta orden.

13. Queda sin efecto la orden de esta Legislatura de 17 del próximo pasado en cuanto sea contraria á ésta.

Y de orden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á vd. para su inteligencia y puntual observancia en la parte que le toca, haciendolo publicar en el Distrito de su cargo, para que el público se entere de esta disposición.

Dios y Libertad. Monterrey, 10 de Marzo de 1830.—
Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 253.—El Congreso en sesión de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley, el decreto provisional núm. 220 en los términos siguientes:

1° El derecho antes usado de veinticinco pesos de licencia de sacar ganado, se regulariza, iguala y uniforma á razón de dos reales cada ciento, ó de veinte reales el millar de cabezas de toda especie de ganado menor de pelo y lana.

2° Por la extracción del ganado mayor vacuno, se pagará á razón de medio real por cabeza.

3° Se prohíbe absolutamente sacar hembras todavía fructíferas de cualquiera especie.

4° Los Alcaldes primeros en sus respectivos distritos expedirán las licencias, cuidando del pago de los derechos en la Administración ó receptoría respectiva y llevando razón de las que concedán para remitirla á fin de año al Gobierno.

5° Nunca ha estado en uso que paguen este derecho los nuevo-leoneses que sacan su ganado propio para matar ó vender en otra parte. En este punto no se hace novedad.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan para su cumplimiento. Monterrey, 13 de

Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 31 de Marzo de 1830.—*Joaquín García*—*Pedro del Valle*, secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano *Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 254.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Los Ayuntamientos podrán tomar las providencias que les parezcan oportunas para que ni los que roban ganados, ni los que se aprovechan de animales muertos, se cubran con la libertad que el artículo 60 del decreto núm. 181 ha acordado.

2º Por manera, que si el desórden no pudiese remediarse de otra suerte, podrán sujetar á los que giran ó negocian en este ramo, á no matar si no es en los parajes que designe el mismo Ayuntamiento, para que sean cumplidos puntualmente los saludables fines de los artículos 58 y 62 del decreto núm. 181 en cuanto á que no se maten animales robados ni enfermos.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juz-

gado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento.—Monterrey, 18 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez* Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 20 de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano *Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 255.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se suprime como ya innecesarios los empleos de relatores de la Audiencia.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena

y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 18 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 22 de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—*El ciudadano Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 256.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Cada receptoría foránea, fijará indefectiblemente cada mes en la puerta de la Casa Consistorial, la planilla que manda la Constitución en el art. 238 con expresión del ramo del causante y de la cantidad que ha pagado en el mes.

2º La misma planilla y con la misma expresión, hará fijar cada mes en la puerta de la Casa Consistorial de la Capital, el Administrador de rentas.

3º Por identidad de razón, se manda fijar allí mismo por la Tesorería General, copia de la cuenta que mensualmente reciba de penas de Cámara y de derechos de escribanía y portería de la Audiencia.

4º Las planas de que hablan los dos artículos inmediatos, cuidará el Gobierno de que se publiquen cada mes en la Gaceta ó en otra manera conveniente.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comuniquen al

Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 18 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 22 de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—*El ciudadano Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 257.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se suprime la asignación de cuatrocientos pesos hecha en el decreto núm. 22 á favor del secretario de la Junta Consultiva de Gobierno.

2º El pequeño trabajo de este empleado, se desempeñará por cualquiera de los oficiales de Secretaría de Gobierno, sin aumento ninguno de sueldo.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que confor-